001212/2025

Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 1212/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. n° 597/2025), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID2151146) contra la sentencia interlocutoria n° 546/25.

IEl recurrente expresa agravios en escrito digital ID 2167590. Sostiene dos agravios, por un lado, que el juez se aparta de la tasa de interés establecida en el documento y aplica una tasa que no se peticionó, lo que resulta incongruente y falla extra petita, sin emitir su fundamento o razones para morigerar o reducirla. Por otro lado, se queja del cómputo inicial para el cálculo de los intereses, los que las partes pactaron en el pagaré en ejecución desde la fecha de su emisión. Solicita se aplique tanto la tasa de interés como el cómputo de intereses convenida en el documento y dejando sin efecto la sentencia en ese sentido.

II En caso similar al presente (SI N.o 496/25) hemos señalado que, los jueces tienen la facultad de reducir intereses compensatorios, moratorios, punitorios legales y punitorios convencionales a los que se les aplica las disposiciones de la cláusula penal –art. 794 CCyC-, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación o, cuando las penas resultan desproporcionadas con la gravedad de la falta que sancionan, configurando un abuso (art. 771, 794 CCyC), pautas objetivas que habilitan la intervención judicial.

Esta facultad exige prudencia pero, el juez no solo puede sino que debe hacerlo de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma resulten evidentes, en razón del orden público comprometido (ver Lorenzetti Ricardo. Director. Ossola Federico Alejandro. Autor.

Documento anonimizado por AymurAI

"Código Civil y Comercial de la Nación".Comentado Tomo V, p.150 y ss. Rubinzal Culzoni).

En el caso particular la actora recurrente cuestiona que se fijó una tasa nunca solicitada mediante el ejercicio de oficio de esta facultad y se fijó una fecha distinta para el cómputo de los intereses, invocando el agravio que esto le causa.

El magistrado no ha dado razones para reducir o morigerar la tasa de interés y la fecha convenida por las partes en el documento, título base de la ejecución, no surge de autos el exceso de la tasa de interés pactada ni que la misma supere el costo medio del dinero para deudores en obligaciones similares teniendo en cuenta las tasas bancarias en plaza, en definitiva, no se ha acreditado la existencia de las pautas objetivas establecidas por ley para habilitar la intervención de oficio del tribunal (arts. 771, 794 CCyC citados).

Tampoco el deudor ha comparecido ni ha formulado peticiones en pos de la morigeración de la tasa convenida ni de la fecha tomada para computar los intereses, debiéndose respetar la voluntad de las partes evidenciada en el documento (arts. 957, 960 y cc. CCyC).

Es que, el ámbito de discrecionalidad del que gozan los jueces de grado en la materia, no significa violentar ni inmiscuirse en la esfera de negociación y acuerdo celebrado por las partes, por lo que la facultad conferida debe ser ejercida con prudencia sin alterar el carácter de inmutabilidad que es de naturaleza de la pena, reduciéndola, sólo cuando por razón de su exceso traspasa las fronteras de la moral y del orden público, lo que ocurría con la anterior redacción del art. 960 del CCyCN.

Sumado ello a que el juez no ha dado ninguna razón, salvo su exclusiva voluntad que demuestre el exceso de la tasa de intereses o la fecha para el inicio de los intereses. Ergo, no hay ejercicio prudente y fundado de la función correctora.

En consecuencia, no habiéndose acreditado los requisitos previstos por la norma y en franca contradicción con ella, corresponde hacer lugar al

Documento anonimizado por AymurAI

recurso de apelación del actor y revocar la sentencia recurrida en cuanto limita la tasa de interés y la fecha fijada para computar el inicio de los intereses convenida en el documento-pagaré- base de esta ejecución, debiéndose estar a lo pactado por las partes.

IV. Las costas de esta instancia atento como se resuelve y no habiendo oposición de la contraria se imponen en el orden causado. Sin perjuicio de tener en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y el resultado obtenido, conforme la imposición de costas y la actuación del letrado por derecho propio no corresponde regulación de honorarios. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 11, 39, y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala 3** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la actora (ID 2151146) y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 546/2025 fechada el 17/11/2025, únicamente respecto de los intereses y la fecha a computar para el inicio de los intereses, los que se aplicaran conforme lo solicitado por la parte actora en el documento base de la ejecución.

2Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Sin regulación de honorarios a favor del Dr. <PER_3> por su actuación como letrado en causa propia según considerando respectivo.

3Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 427 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI